

Santa Marta, Julio 27 de 2023

**Señor,
Juez (REPARTO)**
E. S D.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: YOICE SOFIA RIVAS MEJIA
ACCIONADO: Instituto Colombiano de Bienestar
Familiar - ICBF /Secretario General.**

YOICE SOFIA RIVAS MEJIA, ciudadano(a) mayor identificado(a) con la cédula de ciudadanía cuyo número **57.443.688** y lugar de expedición aparecen con mi firma, residente en Santa Marta, actuando en calidad accionante, ante usted respetuosamente acudo para promover ACCIÓN DE TUTELA, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto Reglamentario 2591 de 1.991, concedan la protección constitucional del derecho fundamental al REINTEGRO LABORAL por **ENFERMEDAD CATASTROFICA y FUERO SINDICAL - SINTRAFAMILIAR , ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA**, así mismo graves violaciones a mis derechos fundamentales a la vida, derecho fundamental a la salud, a la dignidad humana, a la seguridad social, al mínimo vital, al debido proceso, derecho al trabajo, derecho a la igualdad, a la estabilidad laboral reforzada como sujeto de especial protección constitucional, y demás condiciones especiales en conexidad con los demás derechos que usted señor juez considere vulnerados y/o amenazados por la entidad accionada ICBF para que judicialmente se me conceda la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales y especiales por la protección reforzada por efecto del Fuero sindical, los cuales considero vulnerados y/o amenazados por la Resolución No. 3901 del 12 de mayo de 2023 por medio del cual se comunica la terminación de mi vinculación laboral a través de nombramiento en provisionalidad, a pesar de la existencia y reconocimiento de la calidad de protección.

Fundamento la acción en los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: El día 04 de Julio a través de un derecho de petición solicite al ICBF, REINTEGRO LABORAL, al INSTITUTO COLOMBIANO DE BINESTAR FAMILIAR mediante vinculación en el término de lo posible contrato de prestación de servicios o la misma condición laboral en la que me encontraba como Trabajadora Social en el Municipio de Santa Marta donde se encuentra mi unidad familiar, sin embargo, esperaba respuesta a este derecho de petición y no fue recibida por ninguno de los

contactos expresados en este, respuesta que debía darme la entidad el día 26/07/2023

SEGUNDO: Inicie vinculación laboral en el ICBF desde el año 2016 como contratista ejerciendo mi rol como profesional en trabajo social; en el año 2017 mediante Resolución No. 7945 del 7 de septiembre fui Nombrada en Provisionalidad en el cargo de Profesional Universitario Código 2044 grado 7 en el Centro Zonal Santa Marta 2.

TERCERO: El ICBF mediante convocatoria No. 2149 del año 2021 saco a concurso de modalidad abierto el cargo al cual estoy vinculada profesional universitaria código 2044 grado 7 OPEC 166313; mediante Resolución No. 3901 del 12 de mayo, se informaba que la señora ROSA MATILDE VILLAMIZAR ROJAS ocuparía mi cargo resolución que me fue notificada a mi correo institucional el día 26 de junio de 2023 del presente año, contra dicha resolución no procedía recurso alguno. Y el día 28 de junio a través del correo institucional Yoice.Rivas@icbf.gov.co me declararon la terminación del nombramiento provisional a partir del 02 de agosto de 2023, debido al estado de salud que padezco tuve una crisis hipertensiva y de ansiedad producto de esta situación estresante en la que me encuentro al punto de llegar la presión arterial a 213/ 108, como consta en historia clínica. (Anexo).

CUARTO: En oficio de fecha 23 de septiembre de 2022, con Radicado 202212100000226581 se me fue reconocida ARTRITIS REUMATOIDEA, como enfermedad catastrófica a través de las pruebas suministrada por mi entre estas historias clínicas y exámenes pertinentes, posteriormente fue ratificada mediante correo certificado el día 20 de mayo de 2023, con radicado y anexo 202312100000123311.

QUINTO: El día 23 de febrero del año 2023 fui designada como integrante de la Subdirectiva Magdalena del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA FAMILIA DEL ICBF "SINTRAFAMILIAR" en el cargo de secretaria de organización y actas, gozando de FUERO SINDICAL.

SEXTO: El día 03 de marzo de 2023 fue reconocida la SUBDIRECTIVA MAGDALENA El día 10 de marzo del 2023, por el ministerio del trabajo con radicado N° 08SE20237147001000888, posterior a esto el presidente nacional de SITRAFAMILIAR JAIRO HENRIQUE HERNANDEZ notifico a las directivas Nacionales del ICBF la creación de la subdirectiva SINTRAFAMILIAR.

SEPTIMO: El INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR me reconoció la condición de estabilidad laboral reforzada por Enfermedad Catastrófica y Fuero

Sindical y por mediante Correo electrónico Enfermedad Catafórica 20 de mayo de 2023 y fuero Sindical el 10 de marzo de 2023.

OCTAVO: El INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR no obstante haberme reconocido la condición de estabilidad laboral reforzada por Enfermedad catastrófica y Fuero Sindical no adelanto las acciones afirmativas en aras de mantenerme en el cargo siendo una de las últimas funcionarias en ser desvinculada como así lo establece el derecho a la estabilidad laboral reforzada, vulnerándome mis derechos fundamentales toda vez que fui desvinculada de mi cargo mediante correo electrónico de fecha 28 de junio del año 2023, es decir un día después de ser notificada de la resolución.

NOVENO: No presente los recursos contra la Resolución que me declaro insubsistente toda vez que la misma señala en su artículo séptimo que no admite recurso alguno.

DECIMO: La corte Constitucional al respecto de la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA en múltiples fallos señala que antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en Provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación, son sujetos de esta especial protección los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales, pre pensionados, fuero sindical y mujeres embarazadas.

DECIMO PRIMERO: Con la decisión tomada por parte del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR de desvincularme sin tener en cuenta mi condición de estabilidad laboral reforzada por ENFERMEDAD CATASTROFICA Y FUERO SINDICAL y al no tomar acciones afirmativas me vulnero los derechos fundamentales a la Estabilidad Laboral reforzada en conexidad con los derechos al mínimo vital, a la igualdad, a la dignidad humana, al derecho al trabajo a la protección de mi salud y de integrante del sindicato.

PRETENSIONES

Solicito de manera respetuosa al señor Juez de Tutela:

1. Se ordene al demandado Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF en la protección de mis derechos fundamentales aquí invocados que mantenga mi vínculo laboral en provisionalidad teniendo en cuenta mi calidad de enfermedad catastrófica y aforado sindical, o en su defecto, se ordene a título de REINTEGRO laboral la vinculación provisional en el Centro Zonal Santa Marta en un cargo de la planta global del ICBF como profesional universitario grado 7 código 2044 en el de la Regional Magdalena a otro de igual o mejores condiciones. De conformidad con la sentencia T- 464 de 2019.

2. Se protejan mis derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la dignidad humana, a la seguridad social, al mínimo vital, al debido proceso, derecho al trabajo, vida en condiciones dignas a la estabilidad laboral reforzada como sujeto de especial protección constitucional en conexidad con los demás derechos que usted señor juez considere vulnerados y/o amenazados por ser sujeto de especial protección constitucional debido a la calidad que presento por enfermedad catastrófica y de Fuero o calidad estabilidad laboral reforzada que ostento y que ha sido reconocida por la administración, como se puede evidenciar en la relación de reconocimiento que emitió la Administración del ICBF (Excel, Word)

3. Se determine por el señor juez de tutela, que como profesional universitario grado 7 código 2044 soy beneficiario de la aplicación del principio de estabilidad laboral reforzada por medio del cual se establecen criterios Objetivos para la reubicación o reintegro laboral, en el mismo cargo con las mismas condiciones salariales bien sea en provisionalidad o contrato de prestación de servicios en la misma ciudad de residencia.

4. Solicito al señor juez muy respetuosamente ordene como medida provisional a la entidad demanda Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, SUSPENDER los actos administrativos de desvinculación contenidos en los: Resolución Nª Resolución No. 3901 del 12 de mayo de 2023.

5. Sírvase señor juez se decrete por su despacho el amparo constitucional de protección de **REINTEGRO LABORAL por ENFERMEDAD CATASTROFICA Y FUERO SINDICAL - SINTRAFAMILIAR , ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA.**

ARGUMENTOS

Que como quiera que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es la entidad del Estado colombiano que trabaja por la prevención y protección integral de la primera infancia, infancia y adolescencia, el fortalecimiento de los jóvenes y las familias en Colombia, brindando atención especialmente a aquellos en condiciones de amenaza, inobservancia o vulneración de sus derechos, llegando a cerca de 3 millones de colombianos con sus programas, estrategias y servicios de atención con 33 sedes regionales y 215 centros zonales en todo el país.

Que la organización sindical **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA FAMILIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –SINTRAFAMILIAR** se establece como organización sindical de empresa, de primer grado, para todos los trabajadores que laboren y presten sus servicios o reúnan los requisitos y condiciones para desempeñarse en la **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, en cualquiera de sus cargos o perfiles incluidos en el manual de funciones de la entidad o que tengan vinculación mediante contrato de prestación de servicios, que desarrollen actividades psicosociales, asistenciales, de aseguramiento sus servicios, complementarios y conexos y que desempeñen una profesión u oficio de tipo profesional, técnico, tecnológico o de cualquier otra índole, así como actividades directas o indirectas para la entidad.

Que la tener dicha cobertura de servicio el ICBF las organizaciones sindicales tienen la misma cobertura de afiliación en 33 sedes regionales y 215 centros zonales en todo el país, y en ese marco de acción se creó la SUBDIRECTIVA MAGDALENA del Sindicato de Trabajadores de la Familia del ICBF – SINTRAFAMILIAR, adquiriendo a partir de ese momento la calidad de estabilidad laboral reforzada de fuero sindical de conformidad del art. 406 el Código Sustantivo del Trabajo.

Condiciones que fue reconocida mediante acto administrativo – correo electrónico por parte de la Secretaria General del ICBF al consolidar las listas de trabajadores del instituto que por las diferentes acusas jurisprudenciales y legales gozan del beneficio de estabilidad laboral reforzada.

Que a pesar del beneficio de ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA la administración del ICBF en desarrollo de su acción administrativa comunica la desvinculación de la suscrita al cargo que venía desempeñando en provisionalidad Grado 7 y Código 2044 ubicado en la Regional MAGDALENA y Dependencia Centro Zonal Santa Marta 2 del ICBF. desconociendo mi calidad de enfermedad Catastrófica y de

fuero sindical, por ello se puede mostrar al Juez con toda claridad la acción u omisión que genera la vulneración y/o amenaza del derecho fundamental que se busca proteger con la tutela.

El fuero sindical es una garantía que forma parte del Derecho Fundamental de Asociación Sindical, la cual protege a los trabajadores(as) que pertenecen a una organización sindical contra todo tipo de despido, desmejoras en sus condiciones laborales y traslados que tengan como finalidad perjudicarlos por conformar o liderar un sindicato.

Además, en materia laboral el empleador debe solicitar autorización previa a un juez laboral en caso de que quiera despedir, desmejorar o trasladar a las personas protegidas por este fuero. Sin que hasta la fecha la administración la INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, hubiese realizado dicha acción que la ley le obliga a ejecutar previamente a la terminación de la designación.

En el caso particular, el nominador a sabiendas de la calidad de estabilidad laboral reforzada mediante Resolución No. 3901 del 12 de mayo de 2023 comunica la terminación del nombramiento en provisionalidad. Para lo cual el/la suscrito/a en interés de asegurar derechos se le requirió he insistió a la administración para que se tomaran medidas proporcionales y racionales a las situaciones jurídicas particulares que se irían presentando en la materialización de los nombramientos de las personas del concurso de méritos a sabiendas que no se había realizado previamente el estudio de las situaciones de estabilidad laboral reforzada.

En vista de esta serie de actos que conllevaron a un resultado que afecta y vulnera interés de muchos servidores públicos en sendos escritos como se puede evidenciar en los anexos de la presente acción el/la suscrito/a procedió a solicitar a la Administración la reconsideración de las decisiones teniendo en cuenta la condiciones de estabilidad que para muchos fue reconocida vía correo electrónico a para otras hasta ahora no se ha precisado respuesta está emitiendo actos administrativos de insubsistencia pasando por encima las condiciones y calidades de los trabajadores que gozamos de las condiciones de estabilidad laboral reforzada.

No se desconocen los contenidos legales que, de la declaratoria de insubsistencia de un empleado público con nombramiento provisional, por ser actos administrativos de ejecución (son actos definitivos), y que contra estos no proceden los recursos de Ley establecidos en el Artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ARTÍCULO 2.2.5.3.4 (Terminación del nombramiento provisional). Pero también es cierto que la Corte

Constitucional se pronunció en Sentencia T-1082/12, Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, sobre el análisis de proporcionalidad de los derechos fundamentales y las personas en garantía del debido proceso y el principio de la doble instancia que son de rango constitucional se agotaron los elementos del su derecho de contradicción, y concluyentemente se ha señalado que si proceden recursos frente a los actos de ejecución en garantía del derecho de defensa como manifestación del derecho al debido proceso, se traduce en la facultad que tiene el interesado para conocer las decisiones que se adopten en el marco de un proceso administrativo que se adelante por la autoridad administrativa, e impugnar las pruebas y providencias contrarias a sus intereses, evento que hasta la fecha la administración en la particularidad de mi caso no resolvió y a pesar de ello si emitió el acto administrativo de insubsistencia del cargo de provisionalidad que venía desempeñando, violando además el derecho al debido proceso.

Frente a los contenidos normativos en materia laboral y la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que comprende derechos a la reincorporación y a la reubicación laboral, para despedir a cualquier trabajador(a) con las características antes mencionadas, el empleador debe:

- Solicitar autorización previa ante el inspector de Trabajo donde se acredite que la persona incurrió en una justa causa que amerite dar por terminado su contrato.
- Si no lo hace: El despido no tiene efecto, debiendo el empleador reintegrar al trabajador(a) cancelándole todos los salarios y prestaciones.

Sentencia STL261-2019, la Sala señaló: **“no puede pasar por alto que según el artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo, el fuero sindical es una garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificado por el juez del trabajo.**

No obstante, el amparo sindical no es absoluto y, por tanto, se sujeta a restricciones en algunos eventos, sin olvidar que las limitaciones a los derechos sindicales deben ser razonables y proporcionados sin perjuicio de la autorización judicial previa, pues aún en tratándose de reestructuración de entidades públicas es irrefutable la necesidad del permiso judicial».

EI INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR en los hechos que relaciono me vulneró los Derechos Fundamentales a la Estabilidad Laboral reforzada en conexidad con los derechos al mínimo vital, a la igualdad, a la dignidad humana, al trabajo, y al Fuero Sindical, consagrados en los Artículos 13, 25, 39 y de la CONSTITUCIONAL NACIONAL (1 y 53)

JURISPRUDENCIA DE LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL:

Sentencias SU 917 de 2010; SU 446 de 2011; T 373 de 2017 y T 464 de 2019.

LA ESTABILIDAD LABORAL DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS NOMBRADOS EN PROVISIONALIDAD QUE DESEMPEÑAN CARGOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA

En consonancia con el artículo 53 de la Constitución Política, según el cual una de las garantías mínimas que debe tener el trabajador es la estabilidad en el empleo, la Corte Constitucional ha reconocido el "derecho constitucional a una estabilidad laboral reforzada, que se deriva del principio de derecho a la igualdad de trabajo y que se materializa con medidas diferenciales en favor de aquellas personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad." Así las cosas, la Corte Constitucional ha definido la estabilidad laboral como:

"una garantía que tiene todo trabajador a permanecer en el empleo y a obtener los correspondientes beneficios salariales y prestacionales, incluso contra la voluntad del patrono, si no existe una causa relevante que justifique el despido. La doctrina ha entendido entonces que el principio de estabilidad laboral configura, en cabeza de los trabajadores, un verdadero derecho jurídico de resistencia al despido, el cual es expresión del hecho de que los fenómenos laborales no se rigen exclusivamente por el principio de la autonomía de la voluntad, ya que están en juego otros valores constitucionales, en especial la propia dignidad del trabajador y la búsqueda de una mayor igualdad entre patrono y empleado. Por ello, en función del principio de la estabilidad laboral, y de la especial protección al trabajo (CP arts 25 y 53), no basta el deseo empresarial para que pueda cesar una relación de trabajo, sino que es necesario que se configure una justa causa, en los términos señalados por la ley, y en armonía con los valores constitucionales".

Los titulares de la estabilidad laboral reforzada, tal como lo ha sostenido la Corte, son aquellas personas que se encuentran amparadas por el fuero sindical, en condición de invalidez o discapacidad y las mujeres en estado de embarazo, así como aquellos trabajadores con limitaciones físicas, sensoriales o psicológicas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta. Al respecto, este Tribunal ha sostenido que dicha limitación hace referencia a una aplicación extensiva de la Ley 361 de 1997, a aquellas personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por causa de una enfermedad, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacidad o invalidez.

Tratándose de los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera, la Corte ha manifestado que gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causales legales que deben expresarse de manera clara en el acto de desvinculación. De esta manera, la Corte ha reiterado que "la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos." Sobre este punto, en la sentencia SU-446 de 2011, la Corte señaló que:

“la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente.”

Sin embargo, teniendo en cuenta que dentro de las personas que ocupan un cargo de carrera en provisionalidad, pueden haber sujetos de especial protección constitucional, como: quienes gozan de fuero sindical, las madres y padres cabeza de familia, quienes estén próximos a pensionarse, o personas que se encuentran en situación de discapacidad o en debilidad manifiesta por causa de una enfermedad, la Corte ha reconocido que “antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento.” En esta dirección, en sentencia SU-917 de 2010, esta Corporación precisó que “la vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional.”

A modo de conclusión, tal como se reiteró en las Sentencias T-373 de 2017 y T-464 de 2019, en aquellos casos en los que surge, con fundamento en el principio del mérito, la obligación de nombrar de la lista de elegibles a la persona que superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y pre pensionados, las entidades deben proceder con especial cuidado antes de efectuar los respectivos nombramientos, mediante la adopción de medidas afirmativas, (dispuestas en la constitución art. 13 numeral 3º, y en la materialización del principio de solidaridad social -art. 95 íbidem-), relativas a su reubicación, y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento le manifiesto que por los mismos hechos y derechos no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

PRUEBAS

En orden a establecer la violación y / amenaza de los Derechos Constitucionales Fundamentales cuya protección invoco, solicito se sirva practicar y tener como pruebas las siguientes:

1. Allego como pruebas documentales las siguientes:

1. Contratos de prestación de servicios.
2. Resolución de Nombramiento Provisional
3. Registro civil de Nacimiento de mi menor hijo
4. Reconocimiento por parte del ICBF de la estabilidad laboral reforzada por Enfermedad catastrófica y fuero sindical.
5. Historia Clínica de información sobre ARTRITIS REUMATOIDEA.
6. Documento Nomina Sindical SINTRAFAMILIAR MAGDALENA
7. Acta de creación de la subdirectiva SINTRAFAMILIAR MAGDALENA
8. Pantallazo de correo electrónico mediante el cual el presidente Nacional de SITRAFAMILIAR notifica al ICBF la creación de la subdirectiva y de la designación de los integrantes de la junta directiva.
9. Correo electrónico de notificación de terminación nombramiento provisional
10. Correo Electrónico de comunicación de nombramiento periodo de prueba.
11. correo electrónico de prórroga de posesión.
12. Archivos en excell donde me reconocen estabilidad laboral por Enfermedad catastrófica y fuero sindical.
13. Historia Clínica atención en Salud por crisis hipertensiva y cuadro de ansiedad.
14. Pantallazo de envió de derecho de petición a correo electrónico Convocatoria2149@icbf.gov.co

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en lo dispuesto en el Preámbulo de la Constitución Nacional y en los artículos 23 y 86 de la misma, en concordancia con el Decreto reglamentario 2591 de 1991.

El artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo.

El Decreto 1083 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública

El Decreto 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo

Y los Tratados internacionales en materia laboral y protección a las organizaciones sindicales, el derecho de asociación y el fuero, así como las sentencias de la Corte Constitucional.

COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 1 del decreto 1382 del 2000 la competencia para conocer esta tutela corresponde a los jueces de la república, y dado el domicilio del accionante y la facultad funcional del demandado en el territorio, así como el lugar de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales han ocurrido en este Municipio de Santa Marta, donde los jueces del circuito de Santa Marta tienen jurisdicción, es suya la competencia señor juez.

De no considerarse competente, solicito que de inmediato se envíe al juez competente.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

Al accionado

Dirección Sede de la Dirección General: Av. Carrera 68 # 64C - 75 Bogotá, Colombia. Correo Notificaciones Judiciales ICBF: Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co, convocatoria2149@icbf.gov.co

Yo recibiré notificaciones en la secretaría de su despacho o en la siguiente dirección:

Recibiré Notificaciones:

Dirección: Calle 46b # 26 - 41 Barrio Altos de Santa Cruz. Santa Marta (Magdalena)

Tel: 3005382752.

Correo electrónico yoicerivas06@gmail.com

Ruégo al señor Juez darle trámite de ley a esta acción, Del señor Juez,



YOICE SOFIA RIVAS MEJIA

C.C. No. 57.443.688

Dirección: Calle 46b # 26 - 41

Celular: 3005382752.